



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2005-00434-00  
**Demandante:** MERCEDES MUÑOZ GARCÉS Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-  
VERIFICACIÓN DE FALLO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Encontrándose el proceso pendiente de proferir decisión de fondo dentro del presente Incidente de Desacato y atendiendo los informes rendidos de un lado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y del otro por parte del PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ visibles en los archivos «027EscritoMunicipio» y «028EscritoPersonería» donde hacen referencia al cronograma con el fin de dar cumplimiento al fallo de la presente acción, se puede concluir que si bien es cierto se indica que ya se encuentra radicado ante el Concejo Municipal de Fusagasugá el proyecto de acuerdo solicitando autorización de vigencias futuras, se hace necesario tener certeza respecto de su correspondiente aprobación por parte de dicha Corporación Edilicia, por tanto se les requerirá para que informen al Despacho si ya se aprobó el acuerdo municipal sobre las vigencias futuras, para contar con los recursos económicos que aseguren el acatamiento del fallo Constitucional.

De otra parte, como se indicó en el informe allegado por la Personería Municipal de Fusagasugá, al referirse a la segunda Instancia del proceso de perturbación a la servidumbre respecto al predio el Carmelo el cual se indicaba que se encontraba para resolver en segunda Instancia el Municipio de Silvania, es procedente también requerir a dicho ente territorial para que informe sobre el trámite impartido al mencionado expediente.

Finalmente, frente a la solicitud de atención presencial de algunos miembros de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Santa María de los Ángeles, *«con el fin de entablar conversación con la señora Juez para exponer y ver viabilidad jurídica de propuesta que permita solucionar el cumplimiento de la sentencia»*, es necesario poner de presente que no es procedente acceder a dicha petición en razón a que se trata de un proceso judicial y las decisiones que adopte el Despacho son en derecho, públicas y susceptibles de recursos, por tanto no es lícito conceder audiencias privadas a algunos actores procesales sin contar con todas las partes e intervinientes, ya que todas las inquietudes que consideren los interesados en favor de proteger sus intereses deben ajustarse a lo regulado procesalmente. Lo anteriormente expuesto no significa que los legítimamente interesados se acerquen a las instalaciones del Juzgado a solicitar información sobre su proceso, ya que también lo pueden hacer virtualmente navegando a través del link del proceso, el cual ya fue oportunamente suministrado vía electrónica. Aunado a lo anterior, una vez se cuente con los documentos que se requerirán el Despacho analizará la pertinencia de convocar a audiencia de verificación de cumplimiento a la que deberán asistir las partes y podrán realizar sus intervenciones.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído para que informe si ya fue aprobado el proyecto de acuerdo autoriza vigencias futuras, para contar con los recursos

económicos necesario para cumplir con el fallo dentro de la presente acción constitucional en relación con la urbanización Santa María de los Ángeles

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al Alcalde de SILVANIA para que dentro de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído informe cual ha sido el tramite impartido a la segunda Instancia del proceso de perturbación a la servidumbre respecto al predio el Carmelo, que fue remitido por el impedimento presentado por el Alcalde de Fusagasugá.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e7ac8e590abf4f761a0533466e3f1049009b1ad56cdec44292586fc0c0e52a**  
Documento generado en 10/11/2022 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2007-00184-00  
**Demandante:** ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-  
VERIFICACIÓN DE FALLO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 29 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 44 al día siguiente se dispuso («001AutoRequiere» y «002EnvioEstado30Septiembre2022» del cuaderno «005IncidenteDesacato»):

**«PRIMERO: RECONOCER** *personería adjetiva para actuar a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 9 del archivo «033EscritoMunicipio».*

**SEGUNDO: ABRIR** *el incidente de desacato contra la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ.*

**TERCERO: REQUERIR** *a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído acredite e informe respecto a la suscripción del contrato No. 1632 de 2022, el acta de inicio y el avance del mismo conforme lo expuesto en la parte motiva.*

**CUARTO: REQUERIR** *al director de la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, doctor LUIS FERNANDO SANABRIA*

MARTÍNEZ o quien haga sus veces, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído acredite e informe respecto a la suscripción del contrato No. 1632 de 2022, el acta de inicio y el avance del mismo conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: REQUERIR** al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 28 de julio de 2022. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento».

1.2. El 11 de octubre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la apertura por incidente por desacato a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILAVNIA doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ («003NotificacionApertura» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

1.3. El 19 de octubre de 2022 la doctora ROSA HAEL ROBLES SAENZ aportó el poder conferido por el Director Operativo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, doctor REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS para actuar como apoderada judicial de dicha Corporación dentro del asunto de la referencia e indicó que el objeto del contrato No. 1632 de 2022 es «REALIZAR GEOFÍSICA DE MAGNETOTELÚRICA MT, SONDEOS ELÉCTRICO - VERTICALES - SEVS Y REFRACCIÓN SÍSMICA PARA PIEZÓMETROS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LAS CUENCAS DEL RIO BOGOTÁ Y RIO ALTO SUAREZ», sin tener relación con la presente acción popular («004EscritoCAR» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

1.4. El 21 de octubre de 2022 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA en atención al auto de 29 de septiembre de 2022 afirmó que conforme se dispuso en los fallos dentro del asunto de la referencia el encargado al seguimiento de los fallos es el PERSONERO MUNICIPAL, por lo que es quien debe rendir los informes y, que por su parte el MUNICIPIO atiende los requerimientos que realice el Juzgado «sin que se hubiera ordenado que de forma periódica rinda informes sobre el avance de lo ordenado en el fallo de la

*acción popular. Tal obligación la asignó la autoridad judicial, como ya se indicó, al Personero Municipal» («005EscritoMunicipioSilvania» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).*

1.4.1. Precisó que, si bien existe una responsabilidad primaria del Municipio en el cumplimiento de la acción popular, la actual Alcaldesa, se posesionó el 19 de enero de 2019, momento desde que inició acercamientos con la CAR con el fin de dar cumplimiento al fallo, recordando que el incidente de desacato es personal y no institucional.

1.4.2. Señaló que la construcción del muro requiere la autorización de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA como autoridad ambiental, aunado a que, debido a su costo, previa gestión de la primera autoridad municipal, se logró que se incluyera en la priorización de las cuencas del río Bogotá, los estudios y diseños de obras de ingeniería para la reducción de riesgos en sitios críticos. Originándose con la radicación de un proyecto a iniciativa del Municipio con el fin de lograr la colaboración de la autoridad ambiental; encontrándose avances significativos. Seguidamente afirmó que no se compecede que *«se ordene un incidente de desacato, por no tener avances significativos en el cumplimiento del fallo y por no remitir información sin requerimiento».*

1.4.3. Indicó que es violatorio del debido proceso abrir el incidente por desacato *«por no remitir información que no había sido solicitada por el Despacho»* sin que exista un requerimiento anterior o una orden de autoridad judicial.

1.4.4. En cuanto a las labores adelantadas durante el periodo constitucional de la alcaldesa NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ esbozó que *i)* el 28 de enero de 2019 radicó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR el proyecto *«Construcción de un muro de contención de una longitud de 100 m en la margen izquierda del Río Subia, sector casco urbano del Municipio de Silvania»* para solicitar recursos para la ejecución del proyecto; *ii)* el 1° de febrero de 2012 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR entregó las observaciones al proyecto; *iii*) el 26 de marzo de 2019 el MUNICIPIO DE SILVANIA radicó las subsanaciones a las observaciones, *iv*) el 19 de julio de 2019 la Corporación entregó respuesta a las observaciones radicadas el 1° de febrero de 2019 indicando que el componente técnico del proyecto aun presentaba inconsistencias, *v*) el 8 de agosto de 2019 la CAR emitió informe técnico dando a conocer las deficiencias en el componente técnico, *vi*) el 19 de agosto de 2020 el MUNICIPIO DE SILVANIA radicó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA la solicitud de cofinanciación para el proyecto «*Construcción de un muro de contención de una longitud de 100 m en la margen izquierda del Río Subia, sector casco urbano del Municipio de Silvania*», *vii*) el 2 de octubre de 2020 la Entidad Territorial solicitó a la CAR una visita técnica por cuanto se presentaron socavaciones sobre la margen izquierda del Río Subia, «*esto con el objetivo de determinar qué acciones se debería tomar para evitar algún riesgo a los habitantes*», *viii*) el 30 de noviembre de 2020 la CAR entregó el informe técnico de la visita realizada «*donde lograron evidenciar que el fenómeno de socavación se estaba presentado tanto en la margen izquierda como en la margen derecha del río Subia, por lo tanto, se recomendaba realizar alguna intervención por parte de la administración para evitar que los habitantes de la zona y las viviendas se encontrarán en riesgo*», *ix*) el 17 de diciembre de 2020 se recibió respuesta a la solicitud de cofinanciación indicando que se debían tener en cuenta los requerimientos para la presentación de proyectos de cofinanciación, por lo que el 19 de febrero de 2021 se realizó nueva solicitud de cofinanciación con la documentación requerida, *x*) el 4 de febrero de 2021 se recibió el oficio No. 20211016683 donde se indicó que el proyecto se había radicado correctamente ante la entidad, *xi*) El 4 de marzo de 2021 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA indicó al MUNICIPIO DE SILVANIA los ajustes necesarios de la etapa documental para el proyecto, los cuales fueron enviados el 24 de marzo de 2021, *xii*) el 31 de marzo de 2021 la Corporación informó a la Entidad Territorial que el proyecto denominado «*Construcción de muro de contención en la margen izquierda del río Subia sector casco urbano del municipio de Silvania Cundinamarca*», se había registrado en el banco

de proyectos de la corporación bajo el No. 0001055 y remitido a la Dirección de Infraestructura Ambiental DIA mediante memorando OAP No. 20213022656 del 29 de marzo de 2021 para iniciar el proceso de evaluación técnica, *xiii*) el 7 de abril de 2021 la CAR informó que el evaluador técnico contaba con un plazo máximo de 90 días hábiles para emitir el concepto técnico de viabilidad con fecha límite 11 de agosto de 2021, *xiv*) el 13 de mayo de 2021 la Corporación informó que realizada la parte técnica al proyecto No. 0001055 se encontraron observaciones en el componente Hidrológico e hidráulico, Geotécnico, Estructural, adicional la parte técnica general del proyecto, las cuales deben ser subsanadas antes del 30 de junio de 2021; por lo que el 28 de junio siguiente la Administración Municipal solicitó a la Corporación la ampliación por dos meses para la subsanación de las correcciones, a lo que se concedió hasta el 11 de agosto de 2021; *xv*) posterior a esta fecha, se inició el proceso de contratación por parte de la CAR.

1.4.5. Afirmando de esa manera que existe una gestión constante y asertiva, por parte de la doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, para lograr el cumplimiento del fallo popular. Aunado a que anexó solicitud de información ante la CAR, y que una vez sea allegara respuesta la remitiría la Despacho.

1.5. El 25 de octubre de 2022 el accionante señor ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO allegó escrito en el que recordó que ha transcurrido 158 meses desde el fallo proferido por el Tribunal de Cundinamarca, esto es, son 13 años y unos meses que han pasado, son cinco mandatarios con la alcaldesa actual, en el mismo tiempo se han elegido y reelegido en cinco oportunidades a los concejales, sin embargo, aún no realizan las obras ordenadas. Seguidamente informó que en el CONCEJO MUNICIPAL se aprobó un empréstito por TRES MIL QUINIENTOS MILLONES (\$3.500.000.000), a los cuales señaló, le adicionarán DOS MIL MILLONES (\$2.000.000.000) de regalías, para la construcción de la primera etapa de una pista de patinaje, afirmando que «*De esta pista de patinaje se beneficiaran hoy 68 niñ@as, mientras no menos de 140 familias*

y una comunidad de unas 420 personas, llevan 13 años, esperando unas obras de mitigación del riesgo y prevención de desastres, en El Barrio El Progreso» («006EscritoVeedor» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

1.6. El 27 de octubre de 2022 el accionante señor ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO allegó material fotográfico y un video respecto al nivel del río con ocasión a las lluvias («007EscritoAccionante» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 31 de octubre de 2022 («008ConstanciaDespacho» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto el Despacho debe recordar que lo ordenado en la sentencia de 14 de enero de 2009 proferida por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y, confirmado parcialmente por la Subsección “B” de la Sección Primera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en sentencia de segunda instancia de 13 de agosto de 2009, obedece a:

*«**PRIMERO** Declárese que el MUNICIPIO DE SILVANIA incurre en afectación a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y la realización del desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, conforme se estableció en las precedentes valoraciones.*

***SEGUNDO** Ordénese al MUNICIPIO DE SILVANIA, a través del Alcalde Municipal, en amparo de los derechos colectivos relacionados con la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y la realización del desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, así:*

***1- En plazo de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, incluir en el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, el sector del barrio el Progreso y demás afectados por amenaza de inundabilidad, a causa de encontrarse en ronda de protección hidráulica del río Subia, como ZONA DE ALTO GRADO DE RIESGO.***

*En el mismo plazo, construir:*

1.1. En el sector del barrio El Triunfo sobre la margen izquierda del río Subia, muro enrocado, muro en gavión u otra estructura que la proteja del impacto de la corriente y cese el proceso de erosión hídrica, evidenciada en su socavamiento.

1.2. En el área baja susceptible a ser superada por la corriente, en la margen derecha, Jarillón u otra estructura capaz de superar la amenaza.

**2- En plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, retiro del cauce el río Subia:**

2.1. De los escombros del muro colapsado en anterior creciente, y no retirados en anteriores acciones.

2.2. De todo cuerpo sólido que genere obstrucción o cambio de dirección, y no pertenezca al hecho rocoso del río.

**3- En el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, implemente plan de acción para que de manera permanente, se ejerza:**

3.1. Monitoreo del río Subia, en especial en la parte alta de su cuenca, para alerta temprana sobre la presencia de signos notorios de crecientes, tales como mareas, turbidez o exceso de lluvias.

3.2. Prevención de obstrucción de su cauce o de los drenajes, mediante el retiro oportuno de escombros y basuras, y del control policivo de quienes les viertan.

3.2. Protección de la ronda hídrica del río Subia, a través de la reforestación a lo largo y ancho de su cuenca, y el control de la actividad urbanística, incluida la construcción de vivienda, en zona de influencia de aquella.

**TERCERO REQUIERASE** al Concejo Municipal de Silvania, para que en ejercicio del control político, aprobación del presupuesto de rentas y gastos, del plan plurianual de desarrollo y demás competencias relacionadas con la función pública de urbanismo, promueva y gestione en punto al cumplimiento de las ordenes impartidas.

**CUARTO CONFORMESE** para la verificación del cumplimiento de la sentencia Comité integrado por el actor y el Personero Municipal de Silvania, quien deberá rendir informe mensual del avance en la ejecución de las medidas ordenadas.

(...)

**SEXTO** Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión.

Así mismo y para los efectos ordenados en los numerales segundo y tercero, remítase copia de la misma, a los señores Alcalde Municipal. Presidente del Concejo Municipal y Personero de Silvania.

**SÉPTIMO** Ejecutoriada archívese, una vez vencido el término concedido para ejecución de las medidas ordenadas, en tanto por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, pase a despacho con la periodicidad fijada para rendir informe en punto al cumplimiento de las órdenes impartidas».

En ese orden, si bien es cierto que en las decisiones en comento se ordenó conformar para la verificación del cumplimiento de la sentencia un comité integrado por el actor y el Personero Municipal de Silvania, «quien deberá rendir informe mensual del avance en la ejecución de las medidas ordenadas», también lo es, que mediante proveído de 24 de febrero de 2022 se indicó que «**previo a dar apertura al incidente de desacato**, se conminará al MUNICIPIO DE SILVANIA para que sin más dilaciones se comprometa y de ser el caso, convoque a mesas de trabajo para subsanar las anotaciones realizadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA con el fin de presentar nuevamente el mencionado proyecto en pro del cumplimiento del fallo **e informe las acciones desplegadas**» (destaca el Despacho), aunado a que en la parte resolutive se consagró «**SEGUNDO: PREVIO A ABRIR INCIDENTE POR DESACATO REQUIÉRASE** a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, allegue un informe en el que informe las acciones desplegadas para presentar nuevamente el proyecto «CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA» ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA». Lo anterior para denotar que contrario a lo afirmado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, sí se había solicitado información y la Entidad Territorial fue renuente, pues se limitó a reitera lo que ya obraba dentro del proceso, motivo por el cual se dio apertura al incidente por desacato mediante el proveído de 29 de septiembre de 2022.

Ahora, en el escrito de contestación al auto que aperturó el desacato, en cuanto a las labores adelantadas durante el periodo constitucional de la alcaldesa NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ para dar cumplimiento al fallo, reiteró nuevamente los avances que ya habían sido puestos en conocimiento

del Despacho como quedo señalado desde el auto de 7 de octubre de 2021, sin que se adviertan hechos nuevos que denoten el compromiso para dar el cumplimiento al fallo, más que haber remitido el 21 de octubre de 2022 el oficio No. CAM-AL-286-2022 a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA solicitando información respecto a los avances de los contratos después de la suscripción del acta de inicio.

Bajo ese contexto, el Despacho previo a decidir sobre el desacato aperturado requerirá nuevamente tanto al MUNICIPIO DE SILVANIA como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que acredite e informe no sólo respecto a la suscripción del contrato No. 1633 de 2022, sino del acta de inicio y su avance, con el fin de brindar solución a la problemática que aqueja el asunto de la referencia, esto es, en lo relativo al proyecto de *«Construcción de un muro de contención de una longitud de 100 metros en la margen izquierda del Río Suba Sector Casco Urbano Municipio de Silvania»*.

Igualmente, se hace necesario requerir al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 28 de julio de 2022.

Así también, es del caso, previa consulta de antecedentes, reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora ROSA HAEL ROBLES SAENZ como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 5 del archivo *«004EscritoCar»* del cuaderno de desacato.

Ahora, en cuanto a los escritos allegados por el accionante ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO el 25 y 27 de octubre de 2022 obrantes en los archivos *«006EscritoVeedor»* y *«007EscritoAccionante»* de la carpeta *«005IncidenteDesacato»*, se pondrán en conocimiento del MUNICIPIO DE SILVANIA y del CONCEJO MUNICIPAL para que se pronuncien al respecto.

Finalmente, atendiendo la temporada de lluvia que afecta el país, lo cual es de público conocimiento, armonizado con la orden impartida dentro del presente proceso consistente en realizar el «*Monitoreo del río Subia, en especial en la parte alta de su cuenca, para alerta temprana sobre la presencia de signos notorios de crecientes, tales como mareas, turbidez o exceso de lluvias*», resulta menester conminar al MUNICIPIO DE SILVANIA para que realice dicho monitoreo, con la finalidad de precaver afectaciones a la comunidad que se beneficia de esta acción popular.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído acredite e informe respecto a la suscripción del contrato No. 1633 de 2022, el acta de inicio y el avance del mismo conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al director de la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, doctor LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído acredite e informe respecto a la suscripción del contrato No. 1633 de 2022, el acta de inicio y el avance del mismo conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 28 de julio de 2022. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora ROSA HAEL ROBLES SAENZ como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 5 del archivo «004EscritoCar» del cuaderno de desacato.

**QUINTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del MUNICIPIO DE SILVANIA y del CONCEJO MUNICIPAL por el término de cinco (5) días los escritos allegados por el accionante ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO el 25 y 27 de octubre de 2022 obrantes en los archivos «006EscritoVeedor» y «007EscritoAccionante» de la carpeta «005IncidenteDesacato», para que se pronuncien al respecto.

**SEXTO: CONMÍNASE** a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ para que de forma inmediata realice «Monitoreo del río Subia, en especial en la parte alta de su cuenca, para alerta temprana sobre la presencia de signos notorios de crecientes, tales como mareas, turbidez o exceso de lluvias», conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4618a500aedbd85f0640f3016d572985184a3cac1516ebcedbfea4583ecc25dd

Documento generado en 10/11/2022 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2013-00013-00  
**Demandante:** ÁNGEL AUGUSTO LOZANO DÍAZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ARBELÁEZ Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN  
DE FALLO-

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

En virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por los demandados, señores WILCHES RODRÍGUEZ, el 19 de septiembre de 2022.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Encontrándose el proceso en verificación del cumplimiento del fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT el 28 de agosto de 2015, confirmado mediante sentencia de segunda instancia de 12 de octubre de 2017 que emitiere la Subsección "A" de la Sección Primera del

---

<sup>1</sup> «Artículo 44. **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones».

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 29 de septiembre de 2022 se puso en conocimiento de los demás sujetos procesales la solicitud de nulidad presentada por los señores WILCHES RODRÍGUEZ, para que emitieran su pronunciamiento («002EscritoIncidente», «003CorreoRadicalIncidente» y «005CorreTrasladoNulidad» del cuaderno de incidente de nulidad).

2.2. El 30 de septiembre de 2022 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ solicitó el link de acceso al expediente, el cual fue compartido el 3 de octubre siguiente («007RemiteLink» del cuaderno de incidente de nulidad).

2.3. El 5 de octubre de 2022 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ manifestó su oposición a la solicitud de nulidad presentada por los señores WILCHES RODRÍGUEZ indicando que el escrito adolece de orden o de esquema, pues aborda supuestos problemas y apreciaciones personales, con un sin fin de transcripción de normas y de presunta jurisprudencia, de manera absolutamente descontextualizada, sin precisar cuál o cuáles son las razones por las cuáles debe nulitarse la actuación, *«en un documento que raya con la afrenta, por la manera en que se usan diversos colores de fuente y de resaltos, haciéndolo casi imposible de leer en su totalidad»* («008EscritoArbelaez» del cuaderno de incidente de nulidad).

2.3.1. Mencionó que no le fue posible establecer las circunstancias fácticas de nulidad parcial que se pretende lograr y sobre cuál o cuáles de las etapas del proceso es que debe operar. Indicó que a la familia WILCHES RODRÍGUEZ le fue expropiada una porción de su predio MIROLINDO para la construcción de la PTAR del sector LA MESA DEL MEDIO del Municipio de Arbeláez y que dicha expropiación, por vía administrativa se hizo, previa indemnización y pago de acuerdo a las condiciones, previa declaratoria de Utilidad Pública.

2.3.2. Relató que la sentencia adquirió ejecutoria el 5 de septiembre de 2018 y que la familia WILCHES RODRÍGUEZ inició proceso ejecutivo al interior del trámite administrativo, ya con auto de seguir adelante con la ejecución y estando actualmente a la espera de que el Juzgado realice la liquidación.

2.3.3. Refirió que no se ha construido la PTAR, pero que se está en proceso de hacerlo, afectando varios predios adicionales «no solamente MIROLINDO, propiedad de la FAMILIA WILCHES» estando ya avanzado el proyecto. Sin embargo, pretenden volver con sus argumentos a revivir una discusión zanjada hace muchos años, al adquirir firmeza la expropiación administrativa y, base fáctica sobre la cual se adelantó y falló a favor de ellos proceso de Reparación Directa que está en trámite de pago.

2.3.4. Finalmente solicitó se rechace el incidente de nulidad por no establecer cuál es el hecho generador, la causal, y la trascendencia de la misma, ante la total carencia argumentativa y que se adopten medidas correctivas a los señores WILCHES RODRÍGUEZ.

2.4. El 18 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho» del cuaderno de incidente de nulidad).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad promovido por la familia WILCHES RODRÍGUEZ.

En ese orden, se debe recordar que los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén lo relacionado con los asuntos que deben tramitarse como incidente, la oportunidad, el trámite y efecto de estos, así:

«Artículo 209. **INCIDENTES** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

**1. Las nulidades del proceso**

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas».

Pese a lo anterior, y como quiera que en dicha normativa sólo se contempla el trámite a seguir en caso de incidentes promovidos en audiencia, es necesario efectuar la remisión a los artículos 133 a 138 del código General del Proceso.

Respecto a las causales de nulidad, dicho Estatuto Procesal enlista las siguientes:

«**Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

Frente a la oportunidad y trámite establece:

«**Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o

mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio» (Destaca el Despacho).

Y, prevé las siguientes exigencias para alegar la nulidad:

**«Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.»**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Resalta el Despacho).

Bajo ese contexto, el Despacho advierte: *i)* quienes alegan la nulidad son los señores WILCHEZ RODRÍGUEZ, es decir, tienen legitimación para proponerla pues, se advierte que dentro del asunto de la referencia conforman el extremo pasivo, *ii)* sin embargo, pese a que se expresaron como causales de nulidad las consagradas en los ordinales quinto, sexto y octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto es que los hechos expresados en que se fundamentan no guardan coherencia con las causales invocadas («002EscritoIncidente»).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los ordinales quinto, sexto y octavo del artículo 133 del Código General del Proceso prevén:

«**Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...».

Es decir, no debe olvidarse que en el asunto de la referencia nos encontramos en trámite de verificación del cumplimiento del fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT el 28 de agosto de 2015, confirmado mediante sentencia de segunda instancia de 12 de octubre de 2017 que emitiere la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir, no tienen vocación de prosperidad las nulidades invocadas pues debieron alegarse en su momento, esto es, *«antes de que se dicte sentencia»*.

Por lo anterior, atendiendo lo señalado en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso es del caso rechazar de plano la solicitud de nulidad.

De otro lado, debe recordarse a los señores WILCHES RODRÍGUEZ que dentro de los deberes que deben adoptar dentro del proceso se encuentra, entre otras,

la de «abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia», así como las demás señaladas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Finalmente, no debe olvidarse que al ser parte dentro del proceso la familia WILCHES RODRÍGUEZ, pueden solicitar el link de acceso al expediente en el momento que dispongan para su eventual revisión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** el incidente de nulidad propuesto por la familia WILCHES RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfb42175038f25b9aefe739776e32ef491f12376bbbad6cbeae3a8b379ae2b4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2014-00082-00  
**Demandante:** PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SILVANIA y GLEKAL  
INVERSIONES S en C  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR EN VERIFICACIÓN DE FALLO.  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 22 de septiembre de 2022 se dispuso poner en conocimiento del perito ingeniero FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA las solicitudes de aclaración al dictamen realizadas por los apoderados judiciales del demandante y de GLEKAL INVERSIONES S en C, obrantes en los archivos «063SolicitudAclaracion» y «064Complementacion» para que se pronunciara al respecto («066PoneConocimientoSolicitudesaclaracion» y «067EnvioEstado23Septiembre22»).

1.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 01252 de 4 de octubre de 2022 mediante el cual se puso en conocimiento del perito las solicitudes de aclaración al dictamen («068OficioRemiteaclaracionesPerito»).

1.3. El 13 de octubre de 2022 el perito, ingeniero FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, allegó escrito de aclaración al dictamen y solicitó programar fecha para realizar visita en el sitio con la finalidad de absolver la solicitud de

aclaración realizada por el apoderado judicial de GLEKAL INVERSIONES S. EN C («069EscritoAclaracionDictamen»).

1.4. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («070ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, resulta menester poner en conocimiento de las partes el escrito de aclaración al dictamen pericial rendido por el perito ingeniero FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA obrante en el archivo «069EscritoAclaracionDictamen», previo a decidir sobre el cumplimiento del fallo proferido el 21 de junio de 2018 por la SUBSECCIÓN “A” de la SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. En auto posterior se decidirá sobre la solicitud de programar fecha para realizar visita en el sitio con la finalidad de absolver la solicitud del apoderado judicial de GLEKAL INVERSIONES S. EN C en el sentido de hacer «una verificación directamente en el terreno».

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de diez (10) días, la aclaración al dictamen pericial rendido por el ingeniero FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, obrante en el archivo «069EscritoAclaracionDictamen» del cuaderno de incidente por desacato, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22249df738a41f688f9ec41bd0283bc464c06d7488a8c28b3abe94b604f61cbc

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00189-00  
DEMANDANTE: LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** En la audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de 2022 se decretó, entre otras, las siguientes pruebas (folios 9 a 12 «2021-00189ActaAudienciaInicial» de la carpeta «022AudienciaInicial»):

##### «7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

**7.1.2. REQUIÉRESE** al apoderado judicial del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita íntegra el expediente o expedientes administrativos de los contratos suscritos con la señora LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, habida consideración que si bien con la contestación a la demanda remitió las ofertas y los contratos suscritos, lo cierto es que dichos documentos no comportan el expediente administrativo, ya que debe contener los actos precontractuales, contractuales y poscontractuales. Se recuerda que la obligación de remitir la totalidad del expediente administrativo fue puesta de presente en el auto admisorio de la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**7.1.3. REQUIÉRESE** al apoderado judicial del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita el manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E., vigente para los años 2015 a 2018, así como, el manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.

**7.1.4. REQUIÉRESE** al apoderado judicial del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita copia legible y organizada cronológicamente de los cuadros de turno de la señora LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ como AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS entre 1° de diciembre de 2015 al 31 diciembre de 2018.

(...)

**7.1.6. REQUIÉRESE** al apoderado judicial del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, remita una certificación suscrita por el funcionario competente de los factores salariales devengados por un trabajador de planta que ostente el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO desde el año 2015 al 2018.

(...)

## **7.2. PARTE DEMANDADA.**

(...)» (Se Destaca).

**1.2.** El 22 de abril de 2022 la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS remitió:  
*i)* el expediente administrativo objeto del presente medio de control, *ii)* la certificación de los factores salariales devengados por un trabajador de planta que ostenta el cargo de auxiliar administrativos desde el año 2015 al 2018 y, *iii)* los cuadros de turno de la señora LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ como AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS entre 1° de diciembre de 2015 al 31 diciembre de 2018 con excepción de los meses de diciembre de 2015, enero, febrero, marzo y julio de 2016 y octubre de 2018 («023EscritoSanatorioAguaDios»).

**1.3.** Mediante proveído de 19 de mayo de 2022 esta Agencia Judicial, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, requirió a la apoderada judicial de la Entidad demandada, doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS y al gerente de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, doctor

FERNANDO ARTURO TORRES JIMÉNEZ, para que remitieran; *i*) la copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. vigente para los años 2015 a 2018, *ii*) la copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante y, *iii*) la copia de los cuadros de turnos de la señora LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ como AUXILIAR DE CITAS MÉDICAS para los meses de diciembre de 2015, enero, febrero, marzo y julio de 2016 («026RequierePrevioDesacato»).

**1.4.** La anterior providencia se notificó por estado No. 019 del día siguiente («027EnvioEstado20mayo2022»).

**1.5.** El 2 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado libró el oficio No. 0925, en virtud del cual se requirió al gerente de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS para que diera cumplimiento a la providencia de 19 de mayo de 2022 («028OficioRequiere»).

**1.6.** El 31 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada, mediante escrito, adujo remitir los documentos requeridos en la providencia de 19 de mayo de 2022 y de ese modo, realizó la salvedad que en los archivos de la Entidad «no se hallaron los cuadros de turnos de los meses de diciembre y enero de 2016». No obstante, no adjuntó la copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. vigente para los años 2015 a 2018 («029EscritoSanatorio»).

**1.7.** Por auto de 4 de agosto de 2022 este Despacho, entre otras, ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el gerente de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, doctor FERNANDO ARTURO TORRES JIMÉNEZ y la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, por no haber adjuntado la copia del manual de funciones y competencias laborales de la

planta de personal del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E. vigente para los años 2015 a 2018 («032AutoRequiereAbreIncidente» de la carpeta «C01Principal» y 001AutoRequiereAbreIncidente» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.8. El 5 de agosto de 2022 la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS remitió la documental requerida («004EscritoAccionado» y «005EscritoAccionado» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.9. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («006ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 5 de agosto de 2022 la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra el gerente de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, doctor FERNANDO ARTURO TORRES JIMÉNEZ y la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que, de no haberse atendido el requerimiento efectuado, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

**2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)» (Se Destaca).

En consecuencia: **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CERRAR** el incidente de desacato que fue abierto contra el gerente de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, doctor FERNANDO ARTURO TORRES JIMÉNEZ y la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c6ebd295557a36d8acd40f68331510c72783eb9b869496c4f40c4b6168e1f4**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00189-00  
**DEMANDANTE:** LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, y recaudada la prueba documental decretada en el curso de la audiencia inicial, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Se recuerda que el deber de convocatoria de los testigos a la señalada audiencia está cargo de los apoderados judiciales a cuya instancia se decretaron los testimonios. Por lo anterior, el Juzgado no librará oficios a menos que el apoderado los solicite, de manera expresa, ante la secretaría de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7a64dcff17abd6943f2c1af98905bb05d1553b21bf10d0b84297a976054b**

Documento generado en 10/11/2022 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00255-00  
**Demandante:** YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
**Vinculados:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia de 9 de septiembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de que se declare la existencia y

nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de marzo de 2021 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 30 de diciembre de 2020 en donde solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías («006AutoAdmite»).

2.2. El 22 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

2.3. El 19 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y propuso las excepciones con el carácter de previa de «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» y de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO» («010ContestacionDemanda»).

2.4. El 7 de febrero de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas, frente a las cuales la parte demandante se pronunció el 11 de febrero siguiente («014FijacionLista», «015EnvioTraslado7Febrero» y «016EscritoDemandante»).

2.5. Por auto de 3 de marzo de 2022 este Despacho dispuso tener en cuenta al momento de proferir sentencia el oficio allegado el 30 de septiembre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT mediante el cual comunicó el embargo de los derechos litigiosos que puedan corresponderle al señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA («009EscritoEmbargo» y «018AutoTieneEnCuentaSolicitudEmbargo»).

2.6. Mediante proveído de 31 de marzo de 2022 se declaró no probada la excepción previa de «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» y probada la de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO», consecuentemente se ordenó la vinculación al extremo pasivo

---

del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- («021AutoResuelveExcepcionyVinculaLitisconsorte»).

2.7. El 20 de abril de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a las vinculadas, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., («023NotificacionVinculados»).

2.8. El 10 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó solicitud de desvinculación por cuanto adujo el «PAGO DE SANCION MORATORIA POR VIA ADMINISTRATIVA, CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019». Escrito frente al cual el demandante manifestó su disparidad habida cuenta que la disposición del dinero no fue informada oportunamente, y por consiguiente se generó un reintegro por no cobro («024EscritoFomag» y «026EscritoDemandante»).

2.9. El 2 de junio de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («025ContestacionDemanda»).

2.10. El 27 de julio de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas, frente a las cuales la parte demandante se pronunció el 1° de agosto siguiente («028FijacionLista», «029EnvioTraslado27Julio» y «030EscritoDemandante»).

2.11. Por auto de 25 de agosto de 2022 se dispuso oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. (como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG), para que constituyera apoderado judicial, lo cual acató el 14 de septiembre siguiente («032AutoRequierePoder»).

2.12. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («036ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición

por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de marzo de 2021 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 30 de diciembre de 2020 en donde solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que las propuestas fueron resueltas en auto de 31 de marzo de 2022; tampoco hay pruebas por practicar,

pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento y se procederá con el trámite previsto para el efecto.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG radicada el 30 de diciembre de 2020 en donde solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías (folios 27 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras.

- Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantías, así mismo, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folio 5 «002DemandaPoderAnexos»).

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 29 de abril de 2019 el señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA solicitó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, el pago de las cesantías parciales para compra de vivienda que le correspondía por los servicios prestados como docente departamental (folio 21 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 2 de marzo de 2020 mediante la Resolución No. 000501, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDIMARCA le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías parcial al señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$23.446.541) (folios 21 a 23 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 6 de mayo de 2020 se realizó el pago del monto reconocido al señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA mediante la Resolución No. 000501 de 2 de marzo de 2020 (folio 24 «013ContestacionDemanda»).

4. El 30 de diciembre de 2021 el señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de petición, solicitó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en

el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (folios 27 a 31 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe discrepancia en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó el señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA, por intermedio de apoderado judicial, el 30 de diciembre de 2021 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG- en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, 2) ¿Debe reconocerse y pagarse al señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?, 3) ¿A cuál de las demandadas y vinculadas le corresponde el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales al señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

#### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 21 a 42 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», del expediente digital.

**PARTE DEMANDADA-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 17 al 46 del archivo «010ContestacionDemanda» del expediente digital.

**PARTE VINCULADA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 19 al 95 del archivo «025ContestacionDemanda» del expediente digital.

**PARTE VINCULADA-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA.**

No contestó la demanda, ni allegó documental que deba tenerse como prueba dentro del asunto de la referencia.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

### SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> - EL 12 de agosto de 2021 el señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA por conducto de apoderado judicial presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- 9 de septiembre de 2021 se admitió la demanda («006AutoAdmite»).

- 22 de septiembre de 2021 notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

- 19 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y propuso las excepciones con el carácter de previa de «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» y de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO» («010ContestacionDemanda»).

- 3 de febrero de 2022 control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2021 («012ConstanciaTerminos»).

- 7 de febrero de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas, frente a las cuales la parte demandante se pronunció el 11 de febrero siguiente («014FijacionLista», «015EnvioTraslado7Febrero» y «016EscritoDemandante»).

- 3 de marzo de 2022 este Despacho dispuso tener en cuenta al momento de proferir sentencia el oficio allegado el 30 de septiembre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT mediante el cual comunicó el embargo de los derechos litigiosos que puedan corresponderle al señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA («009EscritoEmbargo» y «018AutoTieneEnCuentaSolicitudEmbargo»).

- 31 de marzo de 2022 se declaró no probada la excepción previa de «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» y probada la de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO», consecuentemente se ordenó la vinculación al extremo pasivo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- («021AutoResuelveExcepcionyVinculaLitisconsorte»).

- 20 de abril de 2022 notificación personal a las vinculadas DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., («023NotificacionVinculados»).

- 10 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó solicitud de desvinculación por cuanto adujo el «PAGO DE SANCION MORATORIA POR VIA ADMINISTRATIVA, CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019», escrito frente al cual el demandante manifestó su disparidad habida cuenta que la disposición del dinero no fue informada oportunamente, y por consiguiente se generó un reintegro por no cobro («024EscritoFomag» y «026EscritoDemandante»).

- 2 de junio de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («025ContestacionDemanda»).

- 26 de julio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda a los vinculados feneció el 6 de junio de 2022 («027ConstanciaTerminos»).

---

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 21 a 42 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 17 al 46 del archivo «010ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

---

- 27 de julio de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas, frente a las cuales la parte demandante se pronunció el 1º de agosto siguiente («028FijacionLista», «029EnvioTraslado27Julio» y «030EscritoDemandante»).

- 25 de agosto de 2022 se dispuso oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. (como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG), para que constituyera apoderado judicial, lo cual acató el 14 de septiembre siguiente («032AutoRequierePoder»).

**QUINTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por el vinculado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con la contestación de la demanda obrante del folio 19 al 95 del archivo «025ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**SEXTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 044 de 25 de enero de 2019 obrante del folio 3 a 28 del archivo «035PoderFiduprevisora», quien podrá reasumir su mandato.

**NOVENO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO como apoderada sustituta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en el folio 2 del archivo «035PoderFiduprevisora».

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594fd387846c0e8406e0431f1eb285a1f279d86e00d8b6fb8489eb7585512f6b

Documento generado en 10/11/2022 11:06:13 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00258-00  
**DEMANDANTE:** SAÍN SERRANO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante proveído de 21 de octubre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor SAÍN SERRANO JIMÉNEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. S-2019-050962/DUTAH-ANOPA de 28 de agosto de 2019 y la Resolución No. 0008 de 14 de enero de 2020, en virtud de las cuales la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y desató el recurso de reposición, respectivamente («010AutoAdmite»).

**1.2.** El 3 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 15 de diciembre de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL contestó la demanda, con la proposición de una excepción previa, sin acreditar su derecho de postulación y sin remitir el expediente administrativo objeto del presente asunto («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 13 de enero de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho requirió a la demandada para que constituyera en debida forma apoderado judicial y para que remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control («018AutoRequiere»).

1.6. El 25 de febrero de 2022 el doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJL, en su condición de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió en debida forma el mandato que acredita su derecho de postulación («020Poder»).

1.7. Por auto de 28 de abril de 2022 este Despacho, entre otras, requirió a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y al apoderado judicial de la Entidad demandada para que adjuntaran el expediente administrativo del presente medio de control y el expediente prestacional del demandante, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso («023AutoRequierePrevioIncidente\_1»).

1.8. La anterior providencia se notificó por estado No. 18 del día siguiente («024EnvioEstado29Abril»).

1.9. El 17 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que el informativo prestacional «se constituyen o nace para el

*reconocimiento de derecho a quien le asistan, cuando el Policial encontrándose en servicio activo de la entidad a la cual represento, sufre una lesión o se causa su muerte por las razones que se hayan expuesto en el informe de la novedad», por lo que a nombre del demandante no existe informativo prestacional («025EscritoPolicia»).*

**1.10.** Mediante providencia de 2 de junio de 2022 esta Agencia Judicial le ordenó a la Secretaría dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 28 de abril de 2022, toda vez que no se requirió a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL («027AutoCumplase»).

**1.11.** El 16 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado requirió a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante el oficio No. 0976 («028OficioRequiere»).

**1.12.** El 16 de junio de 2022 el director de talento humano encargado de la POLICÍA NACIONAL remitió copia de los actos administrativos acusados («029EscritoPolicia»).

**1.13.** El 24 de junio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL remitió copia de los actos administrativos demandados junto con sus constancias de notificación («030EscritoPolicia»).

**1.14.** El 28 de julio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL allegó, una vez más, la copia de los actos administrativos que se demandad con su constancia de notificación («032EscritoPolicia»).

**1.15.** Por auto de 4 de agosto de 2022 este Despacho, entre otras, ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor general FABIÁN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL, y el doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJL, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por no haber adjuntado de manera íntegra, legible, organizada y de manera referenciada el expediente

administrativo objeto del presente asunto, especialmente, la copia del recurso interpuesto contra el Oficio No. S-2019-050962/DUTAH-ANOPA de 28 de agosto de 2019 y la copia del expediente laboral y prestacional del demandante. («033AutoRequiereAbreIncidente» de la carpeta «C01Principal» y 001AutoRequiereAbreIncidente» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.16. El 5 de agosto de 2022 la entidad demandada remitió la documental requerida («004EscritoAccionada» y «005EscritoAccionado» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.17. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («006ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 5 de agosto de 2022 la POLICÍA NACIONAL remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor general FABIÁN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL, y el doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que, de no haberse atendido el requerimiento efectuado, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

**2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará al apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CERRAR** el incidente de desacato que fue abierto contra el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor general FABIÁN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL, y el doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** al doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e7a238d28556bbdf5476b0595f876bc7336e9a9f7026f028c9465f5626b3b0**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00258-00  
**Demandante:** SAÍN SERRANO JIMÉNEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuesta por la parte demandada.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante proveído de 21 de octubre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor SAÍN SERRANO JIMÉNEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. S-2019-050962/DUTAH-ANOPA de 28 de agosto de 2019 y la Resolución No. 0008 de 14 de enero de 2020, en virtud de las cuales la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y desató el recurso de reposición, respectivamente («010AutoAdmite»).

1.2. El 3 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 15 de diciembre de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL contestó la demanda, **con la proposición de una excepción previa**, sin acreditar su derecho de postulación y sin remitir el expediente administrativo objeto del presente asunto («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 13 de enero de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho requirió a la demandada para que constituyera en debida forma apoderado judicial y para que remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control («018AutoRequiere»).

1.6. El 25 de febrero de 2022 el doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI, en su condición de apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió en debida forma el mandato que acredita su derecho de postulación («020Poder»).

1.7. Por auto de 28 de abril de 2022 este Despacho, entre otras, requirió a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y al apoderado judicial de la Entidad demandada para que adjuntaran el expediente administrativo del presente medio de control y el expediente prestacional del demandante («023AutoRequierePrevioIncidente\_1»).

1.8. La anterior providencia se notificó por estado No. 18 del día siguiente («024EnvioEstado29Abril»).

**1.9.** El 17 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que el informativo prestacional «*se constituyen o nace para el reconocimiento de derecho a quien le asistan, cuando el Policial encontrándose en servicio activo de la entidad a la cual represento, sufre una lesión o se causa su muerte por las razones que se hayan expuesto en el informe de la novedad*», por lo que a nombre del demandante no existe informativo prestacional («025EscritoPolicia»).

**1.10.** Mediante providencia de 2 de junio de 2022 esta Agencia Judicial le ordenó a la Secretaría dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 28 de abril de 2022, toda vez que no se requirió a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL («027AutoCumplase»).

**1.11.** El 16 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado requirió a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante el oficio No. 0976 («028OficioRequiere»).

**1.12.** El 16 de junio de 2022 el director de talento humano encargado de la POLICÍA NACIONAL remitió copia de los actos administrativos acusados («029EscritoPolicia»).

**1.13.** El 24 de junio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL remitió copia de los actos administrativos demandados junto con sus constancias de notificación («030EscritoPolicia»).

**1.14.** El 28 de julio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL allegó, una vez más, la copia de los actos administrativos que se demandad con su constancia de notificación («032EscritoPolicia»).

**1.15.** Por auto de 4 de agosto de 2022 este Despacho, entre otras, ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor general FABIÁN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL, y el doctor DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJL, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN-

MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por no haber adjuntado de manera íntegra, legible, organizada y de manera referenciada el expediente administrativo objeto del presente asunto, especialmente, la copia del recurso interpuesto contra el Oficio No. S-2019-050962/DUTAH-ANOPA de 28 de agosto de 2019 y la copia del expediente laboral y prestacional del demandante. («033AutoRequiereAbreIncidente» de la carpeta «C01Principal» y 001AutoRequiereAbreIncidente» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**1.16.** El 5 de agosto de 2022 la entidad demandada remitió la documental requerida («004EscritoAccionada» y «005EscritoAccionado» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**1.17.** El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 Ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados

en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que el excepcionante no solicita la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y **de mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, fundamenta la excepción previa de «*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*», bajo el entendido que el demandante debió demandar desde la fecha en que ingresó al nivel ejecutivo en atención a que dicho acto administrativo «*es válido y oponible que cobro efectos jurídicos*», aunado a que lo que pretende el demandante era revivir términos con el acto que se acusa.

En virtud de lo anterior, en primer lugar, es del caso hacer referencia a los actos de trámite y actos definitivos, es así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos administrativos definitivos en los siguientes términos:

«**Artículo 43: ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

Por su parte los actos administrativos de trámite constituyen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto administrativo, son actos de impulso de la actuación administrativa.

Por su parte, el H. Consejo de Estado mediante proveído de 8 de marzo de 2012 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) señaló:

«Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, **o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido**. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se

controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad. Según la preceptiva legal, el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final. Se añade además, que por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista de elegibles. Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario. Se sigue de lo anterior que sí es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite».

Así las cosas, se tiene que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho admite como objeto de control de legalidad solo aquellos actos administrativos que (i) resuelven con carácter de definitivos o de última palabra las controversias administrativas, es decir, aquellos que no son de simple trámite o impulso, (ii) aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos y, (iii) aquellos que impidan continuar la actuación administrativa.

Corroboró lo expuesto que el Consejo de Estado en auto de Sala Plena de 20 de abril de 2018 condensó las tesis adoptadas por las diferentes secciones en torno al objeto de control de legalidad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

La sección primera:

*«únicamente las decisiones de la administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran*

*excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones».*

A su vez, la sección tercera;

*«Se sigue de lo expuesto que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución escapan al escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, lo que encuentra claro fundamentos en el hecho de i) ser actos que no son decisorios y por ello inanes en sus efectos jurídicos, ii) no son considerados por el legislador como actos definitivos y iii) no son actos pasibles de interposición de recursos en sede administrativa».*

Por su parte, la sección cuarta:

*«son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la ley 1437, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

*De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera,, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación».*

Se concluye entonces, que las características de un acto administrativo definitivo son las siguientes:

1. Produce efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho.
2. Sus efectos jurídicos son directos, es decir, que surgen de él y no están subordinados.
3. Su carácter es definitivo y no instrumental.

4. Apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa y,

5. La decisión contenida en el acto no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas.

Expuesto lo anterior, resulta imperioso señalar que el Oficio No. S-2019-050962/DUTAH-ANOPA de 28 de agosto de 2019 sí es una decisión definitiva pues en él se plasma la negativa de reconocerle al demandante el subsidio familiar por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Por el anterior motivo, no es de recibo para el Despacho la apreciación hecha por el excepcionante al indicar que debía demandarse el acto administrativo por medio del cual el demandante ingresó al nivel ejecutivo por cuanto que el objeto del presente medio de control es, precisamente, determinar si en efecto el demandante al ostentar tal calidad tenía derecho a devengar el emolumento que pretende. Por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, otro argumento del apoderado judicial de la parte demandada es que la parte actora pretende revivir términos, circunscribiéndose de esta manera a la excepción de caducidad, empero, esta no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que esta Agencia Judicial no emitirá pronunciamiento alguno, máxime que no la encuentra probada en este momento procesal al tenor de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto no se encuentra probada la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción «*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*», incoada por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e232d22a9e915718ef34f89861dd523cdc284125f29b72cb5cb6dd4dbd3cfc83**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00354-00  
**DEMANDANTE:** E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS  
**DEMANDADO:** 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, por conducto de apoderada judicial, contra la sociedad **2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.**, con el propósito de, entre otras, declarar el incumplimiento del Contrato No. 30.09.47.057 de 2019 por parte de la Sociedad demandada, cuyo objeto consistía en la «*compra de una (1) puerta plomada para el acceso de pacientes al equipo de práctica médica II y (1) delantal plomado para el uso del equipo de práctica médica I, equipos generadores de radiación ionizante (...)*» («010AutoAdmite»).

**1.2.** El 1º de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

**1.3.** El 24 de enero de 2022 a las 2:34 p.m. la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS presentó escrito manifestando lo siguiente:

«me permito reformar la demanda, presentando escrito de llamamiento en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., igualmente se pone de presente que el resto del escrito de demanda se mantiene incólume» («013EscritoDemandante»).

**1.4.** El mismo día y minutos más tarde, esto es, del 24 de enero de 2022 a las 4.21 p.m. la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS remitió un escrito de demanda cuyas pretensiones van dirigidas a propender el incumplimiento del Contrato No. 30.09.44.161 de 2019, esto es, uno diferente al admitido en el presente medio de control («014EscritoDemandante»).

**1.5.** El 2 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

**1.6.** El 10 de marzo de 2022 esta Instancia judicial: *i*) rechazó la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS el 24 de enero de 2022 a las 4:21 p.m. por no reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («017AutoRechazaReforma») y, *ii*) admitió el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la parte actora respecto de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. («002AdmiteLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

**1.7.** El 24 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la llamada en garantía (folio 3 «004NotificacionPersonalLlamadoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

**1.8.** El 25 de abril de 2022 la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía («005ContestacionSegurosEstado» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

**1.9.** El 7 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

del llamamiento en garantía feneció el 22 de abril de 2022 («007ConstanciaTerminos» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

**1.10.** El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («007FijacionLista» de la carpeta «C01LlamamientoGarantia»).

**1.11.** Por auto de 14 de julio de 2022 esta Agencia Judicial consideró que SEGUROS DEL ESTADO S.A. había contestado de manera extemporánea el llamamiento en garantía y dispuso, previo a continuar con el curso del proceso, oficiar a la compañía 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA. para que constituyera apoderado judicial dentro del asunto de la referencia («021AutoRequiere»).

**1.12.** El 18 de julio de 2022 el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 14 de julio de 2022 («023Recurso» de la carpeta «C01Principal»).

**1.13.** Mediante proveído de 1° de septiembre de 2022 esta Agencia Judicial desató el recurso incoado y dispuso no reponer el auto de 14 de julio de 2022 («027AutoResuelveReposicion»).

**1.14.** Por medio del Oficio No. 01211 de 12 de septiembre de 2022 la Secretaría del Juzgado requirió a la sociedad 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA. para que constituyera apoderado judicial dentro del asunto de la referencia («029OficioRequiere»).

**1.15.** El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («030ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, observa el Despacho que la demandada, 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA., no ha acudido al presente medio de

control a pesar de haber sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y de haberse requerido para que procediera a constituir representante judicial.

Así las cosas, y con el propósito de garantizar los postulados constitucionales de la demandada, es del caso requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C. para que remita copia del certificado de existencia y representación legal de la compañía 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA. con N.I.T. 900.408.616-4 con el propósito de verificar que los canales de notificación de dicha sociedad no hayan sido actualizados, toda vez que según el certificado de existencia y representación legal de 23 de septiembre de 2021, y que obra a folios 87 a 91 «002DemandPoderAnexos», el último año de renovación de su matrícula data del año 2019. Lo anterior para continuar con el trámite del presente medio de control.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRESE** y **OFÍCIESE** a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C. para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino a este Juzgado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA con N.I.T. 900.408.616-4.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb45fb429950be2a3e008d30636d35af928fe5789d60bac4f6ec3821f2c9a5e9**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00368-00  
**Demandante:** ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con

el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20211090531711 de 13 de marzo de 2021 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA-, en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en la cual le negó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías y, la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado ante la falta de respuesta a la petición elevada el 10 de septiembre de 2020 ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en el cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, auto que fue adicionado el 17 de marzo siguiente, en el sentido de tener como demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA («011AutoAdmiteDemanda(SancionMora)» y «015AutoAdicionaAdmisorio»).

2.2. El 30 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («017NotificacionPersonal»).

2.3. El 19 de abril de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («018Contestacion»).

2.4. El 2 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («019ContestacionFomag»).

2.5. El 18 de mayo de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («021ContestacionDemanda»).

2.6. El 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas, frente a las cuales la parte demandante se pronunció el 15 de junio siguiente («024FijacionLista», «025EnvioTraslado8Junio2022», «026EscritoDemandante», «027EscritoDemandante» y «028EscritoDemandante»).

2.7. Por auto de 14 de julio de 2022 se dispuso oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., para que constituyera apoderado judicial, lo cual acató el 21 de julio siguiente («030AutoRequierePoder» y «032EscritoFiduprevisora»).

2.9. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por

escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20211090531711 de 13 de marzo de 2021 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA-, en calidad de vocera y administradora del FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y, la nulidad del acto ficto o presunto derivado ante la falta de respuesta a la petición elevada el 10 de septiembre de 2020 ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, además las solicitadas consistente en el interrogatorio de parte de la demandante se torna innecesaria, y la certificación sobre la fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, ya obra en el expediente, aunado a que el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento y se procederá con el trámite previsto para el efecto.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- El acto administrativo No. 20211090531711 de 13 de marzo de 2021 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA-, en

calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en las cesantías (folios 40 a 41 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la Entidad demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA radicada el 10 de septiembre de 2020 en donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en las cesantías (folios 23 y 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras.

- Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por Cesantías, así mismo, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»).

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 23 de octubre de 2019 la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ solicitó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA el pago de las cesantías parciales para compra de vivienda o lote que le correspondía por los servicios prestados como docente nacionalizado (folio 18 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 3 de abril de 2020 mediante la Resolución No. 000803, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDIMARCA, le fue reconocida la liquidación de las cesantías parciales a la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ, ordenando pagar como anticipo de cesantías la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) (folios 15 a 18 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 28 de agosto de 2020 se realizó el pago del monto reconocido a la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ mediante la Resolución No. 000803 de 3 de abril de 2020 (folio 19 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 10 de septiembre de 2020 la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de petición, solicitó ante el DEPARTAMENTO DE CUDNINAMARCA el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (folios 21 a 23 «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 9 de septiembre de 2020 la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de petición, solicitó ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa mediante el oficio No. 20211090531711 de 13 de marzo de 2021 (folios 23 y 40 a 41 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe discrepancia en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ por intermedio de apoderado judicial, el 10 de septiembre de 2020 ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006?, 2) ¿Debe declararse la nulidad del oficio No. 20211090531711 de 13 de marzo de 2021 mediante el cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006? Y, 3) ¿A cuál de las demandadas le corresponde realizar el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales a la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 63 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», así como los allegados con la subsanación visibles del folio 27 al 77 del archivo «009EscritoDemandante» del expediente digital.

---

**PARTE DEMANDADA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 24 al 86 del archivo «019ContestacionFomag» del expediente digital.

**NIÉGASE** la solicitud de oficiar a la FIDUPREVISORA S.A para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio del cual se reconoció la prestación, *«a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.»*, como quiera que en la contestación de la demanda lo certificó, para el efecto ver el folio 7 del archivo «018Contestacion».

**PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 21 al 78 del archivo «021ContestacionDemanda» del expediente digital.

**PARTE DEMANDADA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA.**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 19 a 36 del archivo «018Contestacion» del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE: NIÉGASE** el interrogatorio de parte de la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ para *«determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda, y que la demandante exponga su dicho al despacho judicial. (...) Lo anterior con el único propósito de determinar el alcance mismo de la*

*acción impetrada y sobre los hechos de la demanda», por cuanto se torna innecesario, inconducente e impertinente, habida consideración que con la documental obrante en el proceso se puede adoptar una decisión de fondo y resolver los problemas jurídicos planteados.*

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> - EL 21 de octubre de 2021 la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ por conducto de apoderado judicial presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- Por auto de 4 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda («007AutoInadmitite»)

- Subsanao lo anterior, mediante auto de 24 de febrero de 2022 se admitió («009EscritoDemandante» y «011AutoAdmiteDemanda(SancionMora)»).

- 30 de marzo de 2022 notificación personal de la demanda («017NotificacionPersonal»).

- 19 de abril de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («018Contestacion»).

- 2 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («019ContestacionFomag»).

- 18 de mayo de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, contestó la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («021ContestacionDemanda»).

- 7 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 20 de mayo de 2022 («023ConstanciaTerminos»).

- 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas, frente a las cuales la parte demandante se pronunció el 15 de junio siguiente («024FijacionLista», «025EnvioTraslado8Junio2022», «026EscritoDemandante», «027EscritoDemandante» y «028EscritoDemandante»).

- 14 de julio de 2022 se dispuso oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., para que constituyera apoderado judicial, lo cual acató el 21 de julio siguiente («030AutoRequierePoder» y «032EscritoFiduprevisora»).

## RESUELVE

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 63 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», así como los allegados con la subsanación visibles del folio 27 al 77 del archivo «009EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMGA allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 24 al 86 del archivo «019ContestacionFomag» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con la contestación de la demanda obrante del folio 21 al 78 del archivo «021ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**SEXTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. con la contestación de la demanda obrante del folio 19 a 36 del archivo «018Contestacion» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**SÉPTIMO: NIEGÁNSE** las demás solicitudes de pruebas elevadas por los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOVENO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

**DÉCIMO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «032EscritoFiduprevisora».

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bea149113934470ab741d5aa8e01f412ca282cdd2c5a7e967ea3dcb492a569b**

Documento generado en 10/11/2022 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00375-00  
**Demandante:** LUZ STELLA BEJARANO URREGO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuesta por la parte demandada.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con el propósito de obtener la existencia y nulidad del del acto ficto o presunto configurado el 2 de noviembre de 2019, derivada de

la petición con radicado No. 2019152155 realizada el 2 de agosto de 2019, en el cual solicitó que se le reconociera y pagara la prima de junio establecida en el literal b numeral 2° del artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial el 5 de mayo de 1991 («010AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 3 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-contestó la demanda y propuso la excepción que se enmarca dentro de las previas de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO» («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

2.5. El 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas, frente a las cuales se pronunció la parte actora el 9 del mismo mes y año («015FijacionLista», «016EnvioTraslado8Junio2022» y «017EscritoDemandante»).

2.6. Por auto de 14 de julio de 2022 este Despacho requirió a la a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que allegara el expediente administrativo de la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO («019AutoRequiere»).

2.7. El 10 de agosto de 2022 la apoderada judicial del extremo pasivo allegó certificación en el sentido de indicar que «no tiene competencia para allegar el

*expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso en curso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente» («022EscritoFomag»).*

2.8. El 17 de agosto de 2022 la apoderada judicial del extremo pasivo informó que dio traslado de la solicitud del expediente administrativo a la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante radicado de salida No. 20221400008071 («023EscritoFomag»).

2.9. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («024ConstanciaDespacho»).

2.10. El 7 de septiembre de 2022 se allegó el expediente administrativo de la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO («025EscritoFomag»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso resolver sobre la excepción con el carácter de previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO», que se enmarca en la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...», que fue propuesta por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en su escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción con el carácter de previa de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO*», que se enmarca en la excepción previa de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propuso la excepción, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en ese orden titula como excepción la de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO*», que se enmarca en la excepción previa de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*», sin embargo, al observar las razones y hechos en que se fundamenta, el Despacho considera que se traducen a argumentos de defensa concluyendo que «*los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo en mención*».

Ahora, dándole alcance únicamente a la denominación de la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO», se advierte que no está llamada a prosperar pues, en el líbello introductorio se sustrae que sí se expresaron los fundamentos de derecho de las pretensiones al señalar el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, aunado a la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019 proferida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, y lo señalado en el escrito de subsanación de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO», que se enmarca en la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probada la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO», que se enmarca en la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...», incoada por el apoderado judicial de la la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4212ced64e7fa325a8e39792851fecb0fd111489d30bac57a3f46ed2fcfbaeb3**

Documento generado en 10/11/2022 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00377-00  
**DEMANDANTE:** CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**VINCULADOS:** FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA  
S.A.  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Encontrándose el proceso pendiente de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que la FIDUPREVISORA S.A., no ha conferido poder a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

De otro lado, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por lo que se advierte que mediante

escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de dicha Entidad confirió poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien, a su vez, sustituyó el poder conferido a la doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO.

Así también, en cuanto al reconocimiento de personería del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor DARÍO SANTIAGO CÁRDENAS VÁRGAS, conforme al poder a él conferido por la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, acreditando la calidad del poderdante.

No obstante, se tendrá por terminado el poder conferido al doctor CÁRDENAS VÁRGAS como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en atención al poder allegado por el doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA conferido por la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, acreditando la calidad del poderdante.

Por lo que el Despacho procederá a consultar los antecedentes de los mencionados profesionales y si es del caso, proceder con su reconocimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OFÍCIASE Y REQUIÉRASE** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., (en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-) para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del

presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS<sup>1</sup>, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 26 a 31 del archivo «009ContestacionDemanda», quien podrá reasumir su mandato.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO<sup>2</sup> como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en los folios 14 y 15 del archivo «009ContestacionDemanda».

**CUARTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al doctor DARÍO SANTIAGO CÁRDENAS VÁRGAS<sup>3</sup>, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 76 y 165 de los archivos «010ContestacionDepartamentoCundi» y «011ContestacionDemandaDepartamentoCund», quien podrá reasumir su mandato.

<sup>1</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>2</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>3</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

**QUINTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor JOHNHENRY MONTIEL BONILLA como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «012Poder». **TÉNGASE** por revocado el poder conferido al doctor DARÍO SANTIAGO CÁRDENAS VÁRGAS, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato como lo dispone el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f933e8d19a58afb13da8b9138662be5479457fa940e4768efe2095713e4e0bcf

Documento generado en 10/11/2022 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00382-00  
**DEMANDANTE:** LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante auto de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** («010AutoAdmiteDemanda(SancionMora»).

**1.2.** El 9 y 17 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal» y «013NotificacionMinEducacion»).

**1.3.** El 18 de abril de 2022 la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

FOMAG-, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionDemanda»).

1.4. El 27 de abril de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («017ContestacionDepartamento»).

1.5. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 para el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el 10 de mayo de 2022 para la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO-FOMAG- («018ConstanciaTerminos»).

1.6. El 21 de julio de 2022 esta Instancia judicial, entre otras, dispuso vincular al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. («022AutoVincula»).

1.7. El 3 de agosto de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la vinculada («024NotificacionPersonal»).

1.8. El 18 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de septiembre de 2022 («025ConstanciaTerminos»).

1.9. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la falta de representación judicial de la

parte demandada, es del caso requerir por única vez a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. para que constituya apoderado judicial en el asunto de la referencia. Lo anterior con el propósito de salvaguardar los derechos de la parte demandada y continuar con el curso del proceso.

Del mismo modo, advierte el Despacho la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación<sup>1</sup> de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 1218 de 24 de septiembre de 2020.** Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y de realizar la compulsas de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

(...»

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 1218 de 24 de septiembre de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13c3a4016fe192a22a50d65f2fe6d6c9d81aca4b0f991be07761ae290a05b9f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00393-00  
**Demandante:** JHON FREDY MOTATO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante proveído de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JHON FREDY MOTATO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 290070 de 12 de febrero de 2021 «*Por la cual se reconoce y ordena*

el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 15924578 de 2020» («010AutoAdmiteDemanda»).

**2.2.** El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

**2.3.** El 25 y 29 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente administrativo y el 27 del mismo mes y año contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013EscritoEjercito», «014ContestacionEjercito» y «015EscritoEjercito»).

**2.4.** El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («016ConstanciaTerminos»).

**2.5.** El 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («017FijacionLista»).

**2.6.** Por auto de 14 de julio de 2022 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- para que allegara en debida forma el poder conferido acatando lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso («020AutoRequierePoder»).

**2.7.** El 21 de julio de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- allegó el poder conferido por mensaje de datos («022EscritoEjercito»).

**2.8.** El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («022EscritoEjercito»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad de la Resolución No. 290070 de 12 de febrero de 2021 «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 15924578 de 2020*» mediante la cual el COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL reconoció al demandante las cesantías definitivas sin tener en cuenta el subsidio familiar como factor salarial para su liquidación, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o

desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, aunado a que la totalidad del expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. 290070 de 12 de febrero de 2021 «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 15924578 de 2020*» mediante la cual el COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL reconoció al demandante las cesantías definitivas.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 2 y 3 «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23ActivoBogota»):

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a liquidar y pagar las cesantías definitivas del demandante incluyendo el subsidio familiar como factor salarial para la liquidación.

En virtud del libelo introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor **JHON FREDY MOTATO** fue soldado regular desde el 6 de julio de 2000 hasta el 3 de marzo de 2001, posteriormente fue dragoneante desde el 4 de marzo al 29 de diciembre de 2001, seguidamente estuvo como alumno soldado profesional desde el 8 de enero al 18 de febrero de 2002 y, finalmente, como soldado profesional desde el 19 de febrero de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2020 con tres meses de alta, esto es, hasta el 28 de febrero de 2021, con un tiempo de vinculación de veinte (20) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días (folio 21 del archivo «01Demanda» del archivo «002ActuacionJuzgado23ActivoBogota»).

2. Mediante la Resolución No. 290070 de 12 de febrero de 2021 «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 15924578 de 2020*» el COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL reconoció al demandante las cesantías definitivas teniendo en cuenta como factor prestacional el sueldo básico y la prima de actividad (folios 17 a 20 del archivo «01Demanda» del archivo «002ActuacionJuzgado23ActivoBogota»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: *i*) la legalidad del acto administrativo mediante el cual la Entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y, *ii*) la procedencia de la inclusión como factor salarial del subsidio familiar en la liquidación de las cesantías definitivas.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con desviación de poder y con violación a las normas en que debería fundarse?, **2)** ¿Procede el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas al señor **JHON FREDY MOTATO**, incluyendo como factor salarial el subsidio familiar?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

#### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visibles en los folios 8 a 28 del archivo «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23ActivoBogota» y archivo «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

#### **PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 23 a 52 del archivo «014ContestacionEjercito», y los allegados con posterioridad el 25 y 29 de abril de 2022 obrantes en los archivos «013EscritoEjercito» y «015EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

### SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> - 15 de octubre de 2021: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, quien mediante auto de 22 de octubre de 2021 dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot («01Demanda», «02ActaReparto», «03AutoRemiteCompetenciaGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdivoBogota»).

- 24 de noviembre de 2021 fue recibido el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo el conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- 27 de enero de 2022 se inadmitió la demanda («006AutoInadmite»).

- 24 de febrero de 2022 se admitió la demanda («010AutoAdmiteDemanda»).

- 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

- 25 y 29 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente administrativo («013EscritoEjercito» y «015EscritoEjercito»).

- 27 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionEjercito»).

- 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («016ConstanciaTerminos»).

- 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («017FijacionLista»).

- 14 de julio de 2022 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara en debida forma el poder conferido («020AutoRequierePoder»).

- 21 de julio de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el poder conferido por mensaje de datos («022EscritoEjercito»).

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 8 a 28 del archivo «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23ActivoBogota» y archivo «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 23 a 52 del archivo «014ContestacionEjercito», y los allegados con posterioridad el 25 y 29 de abril de 2022 obrantes en los archivos «013EscritoEjercito» y «015EscritoEjercito» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder conferido por el director de asuntos legales de dicha Entidad, obrante en el archivo «022EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0ceefa54d32bbb8f18a11d6a85da1cdf1900fee3acdcd8bd44f98700145ba2**  
Documento generado en 10/11/2022 11:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00395-00  
**Demandante:** YANNETH MESA GUARÍN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de dar aplicación a la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 182<sup>a</sup> ibidem, se advierte que el vinculado, señor MILTON RODRÍGUEZ JOVEL, no ha constituido apoderado judicial pese de haber sido debidamente notificado y de habersele requerido para el efecto mediante el auto de 14 de julio de 2022, por lo que se le requerirá nuevamente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al señor MILTON RODRÍGUEZ JOVEL para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial, el cual debe ser otorgado por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General

del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, teniendo en cuenta los datos de contacto obrantes en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85df14ba8ff33465d1dcf7d886527e893ee2f29719613851662761c3756483f**

Documento generado en 10/11/2022 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00398-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante auto de 21 de julio de 2022 este Despacho, entre otras, dispuso vincular al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN («019AutoVincula»).

**1.2.** El 3 de agosto de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la vinculada («021Notificacion»).

**1.3.** El 18 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 20 de septiembre de 2022 («025ConstanciaTerminos»).

**1.4.** El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la falta de representación judicial de la parte vinculada, es del caso requerir por única vez a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que constituya apoderado judicial en el asunto de la referencia. Lo anterior con el propósito de salvaguardar los derechos de la parte demandada y continuar con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

---

<sup>1</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c326c6b9f5bd2e75c2881e9208aaf21935a081c0a0c13822230e0faee4f7482**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00404-00  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA BARÓN ALONSO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante proveído de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora DIANA MARCELA BARÓN ALONSO, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el período comprendido entre el 1° de junio de 2013 al 28 de junio de 2021 («010AutoAdmite»).

**1.2.** El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

1.4. Mediante proveído de 16 de junio de 2022 esta Agencia Judicial, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, requirió al gerente de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que procediera a constituir apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia y para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («016AutoRequiere»).

1.5. La anterior providencia se notificó por estado No. 025 del día siguiente («017EnvioEstado17Junio2022»).

1.6. El 16 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante remitió escrito solicitando la contabilización de los términos de la contestación de la demanda («018EscritoDemandante»).

1.7. El 1° de julio de 2022 el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ allegó mandato a él conferido para actuar como representante judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, remitió de manera **incompleta** el expediente administrativo del asunto de la referencia y solicitó ser notificado a las siguientes direcciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co) y [gerencia@hospilamesa.gov.co](mailto:gerencia@hospilamesa.gov.co) («2021-00404 -2-» de la capeta «019EscritoHospital»).

1.8. Por auto de 4 de agosto de 2022 este Despacho, entre otras, ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el gerente de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, doctor JOHN EDWARD CASTILLO MARTÍNEZ y el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, por no haber adjuntado de manera íntegra,

legible, organizada y de manera referenciada el expediente administrativo objeto del presente asunto, especialmente («021AutoRequiereAbreIncidente» de la carpeta «C01Principal» y 001AutoRequiereAbreIncidente» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»):

- La Orden de Prestación de servicios No. 1008-2016 (folios 36 a 38 «OPS 1008-2016-BARON ALFONSO DIANA MARCELA» de la carpeta «ANEXO ALLEGADO» de la carpeta «019EscritoHospital»).

- Las adiciones a los contratos OPS 334 de 2013, OPS 097 de 2014 y OPS 385 de 2014, OPS 337 de 2016, OPS 601 de 2017, OPS 356 de 2019 y HPLAD CPS 247 de 2020.

- La copia de los contratos Nos. OPS 280 de 2015, OPS 624 de 2016, OPS 040 de 2018, OPS 347 de 2018, OPS 356 de 2019, HPLAD-OPS-034-2020 de 2020, HPLAD CPC 247 de 2020 y HPLAD CPS 168 de 2021.

**1.9.** El 10 de agosto de 2022 la entidad demandada remitió la documental requerida («005EscritoAccionada» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**1.10.** El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («006ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 10 de agosto de 2022 la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra el gerente de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, doctor JOHN EDWARD CASTILLO MARTÍNEZ y el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que, de no haberse atendido el requerimiento efectuado, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

**2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CERRAR** el incidente de desacato que fue abierto contra el gerente de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, doctor JOHN EDWARD CASTILLO MARTÍNEZ y el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y

para que cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c535d784011b35b474e88e89aaab4df27db0049b78f010774a03f0b334651d34**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2021-00404-00  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA BARÓN ALONSO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a393074b8c28c6ce524b5cd260502b848421cc5771cedd7fdb1f6f27f1b152b**  
Documento generado en 10/11/2022 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00407-00  
**DEMANDANTE:** YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante auto de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el propósito de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1369 de 16 de abril de 2021, en virtud de la cual la Entidad demandada retiró del servicio al demandante por la causal de «*inasistencia al servicio por más de diez días*» («012AutoAdmite»).

**1.2.** El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

**1.3.** El 2 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la

proposición de excepciones previas, adjuntando el expediente administrativo y sin acreditarse en debida forma el derecho de postulación («015ContestacionDemanda»).

**1.4.** El 5 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió el expediente prestacional-concerniente a las cesantías definitivas- del demandante («016EscritoEjercito»). Documental allegada, una vez más, el día siguiente («018EscritoEjercito»).

**1.5.** El 5 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito de «pronunciamiento contestación demanda» («017EscritoDemandante»).

**1.6.** El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («019ConstanciaTerminos»).

**1.7.** Por auto de 16 de junio de 2022 este Despacho requirió a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que remitiera en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación y de manera legible los folios 48 a 49 y 109 a 112 del archivo «015ContestacionDemanda», so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato («021AutoRequieres»).

**1.8.** El 24 de junio de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA remitió en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 el mandato que la acredita como apoderada judicial de la parte demandada («023EscritoEjercito»).

**1.9.** Por auto de 4 de agosto de 2022 este Despacho, entre otras, ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por no haber adjuntado

de manera legible los folios requeridos («025AutoRequierePrevioIncidente» de la carpeta «C01Principal» y 001AutoAbreDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.10. El 8 de agosto de 2022 la Entidad demandada remitió la documental requerida («004EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.11. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («006ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 8 de agosto de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que, de no haberse atendido el requerimiento efectuado, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

**2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CERRAR** el incidente de desacato que fue abierto contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0fa504a9d380496b1fa8d50400f1cb93cc985f75f0894d62d0ff07636f4bfa**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00407-00  
**DEMANDANTE:** YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante auto de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el propósito de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1369 de 16 de abril de 2021, en virtud de la cual la Entidad demandada retiró del servicio al demandante por la causal de «*inasistencia al servicio por más de diez días*» («012AutoAdmite»).

**1.2.** El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

**1.3.** El 2 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la

proposición de excepciones previas, adjuntando el expediente administrativo y sin acreditarse en debida forma el derecho de postulación («015ContestacionDemanda»).

**1.4.** El 5 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda, y remitió copia de la sentencia de tutela de 12 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («017EscritoDemandante»).

**1.5.** El 5 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió el expediente prestacional-concerniente a las cesantías definitivas- del demandante («016EscritoEjercito»). Documental allegada, una vez más, el día siguiente («018EscritoEjercito»).

**1.6.** El 5 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito de «pronunciamiento contestación demanda» («017EscritoDemandante»).

**1.7.** El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («019ConstanciaTerminos»).

**1.8.** Por auto de 16 de junio de 2022 este Despacho requirió a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que remitiera en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación y de manera legible los folios 48 a 49 y 109 a 112 del archivo «015ContestacionDemanda», so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato («021AutoRequieres»).

**1.9.** El 24 de junio de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA remitió en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 el mandato que la acredita como apoderada judicial de la parte demandada («023EscritoEjercito»).

**1.10.** Por auto de 4 de agosto de 2022 este Despacho, entre otras, ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE

DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por no haber adjuntado de manera legible los folios requeridos («025AutoRequierePrevioIncidente» de la carpeta «C01Principal» y 001AutoAbreDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.11. El 8 de agosto de 2022 la Entidad demandada remitió la documental requerida («004EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.12. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial al tenor de lo prescrito en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de proveer sobre la aplicación para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A ibídem, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora durante el término de traslado de la contestación de la demanda informó respecto de la existencia de una sentencia de tutela proferida el 12 de enero de 2022 por el Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en virtud de la cual amparó unos derechos fundamentales del demandante y ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL «realizar el concepto médico y con ello practicar la Junta Médico Laboral» (folio 24 «017EscritoDemandante»).

A partir de lo expuesto, resulta indispensable, previo a continuar con el trámite subsiguiente, requerir por única vez a la apoderada judicial de la parte demandada con el propósito de que informe de manera puntual si al demandante se le realizó el concepto médico y si se le practicó la Junta Médico Laboral.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe de manera puntual si al demandante se le realizó concepto médico y si se le practicó la Junta Médico Laboral, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5863452111b5686252ada146b89c110e9d204352579b50c92eb02011debab19b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00009-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A.  
E.S.P.  
**DEMANDADO:** RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN y  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante auto de 10 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho presentó **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN** y la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** («012AutoAdmite»).

**1.2.** El 23 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda al Ministerio Público, a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y al señor **RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN** a las direcciones electrónicas [procjudadm199@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm199@procuraduria.gov.co), [jurídico@segurosdelestado.com](mailto:jurídico@segurosdelestado.com), [ing\\_sumus@yahoo.es](mailto:ing_sumus@yahoo.es) y [leonardovelasquez16.1v@gmail.com](mailto:leonardovelasquez16.1v@gmail.com) («014NotificacionPersonal»).

1.2.1. No se pudo entregar el mensaje de datos a la dirección «leonardovelsquez16.1v@gmail.com».

1.3. El 2º de abril de 2022 se intentó llevar a cabo, por segunda vez, la notificación personal de la demanda a la dirección electrónica [leonardovelasquez16.1v@gmail.com](mailto:leonardovelasquez16.1v@gmail.com) («019Notificaleonardo velasquez (...)»).

1.3.1. Una vez más, no se pudo entregar el mensaje de datos a la dirección «[leonardovelsquez16.1v@gmail.com](mailto:leonardovelsquez16.1v@gmail.com)».

1.4. El 18 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la parte actora remitió escrito con las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, en las siguientes fechas («020EscritoDemandante»):

FECHA	DIRECCIÓN	FOLIO
5/05/2022	<a href="mailto:ing_sumus@yahoo.es">ing_sumus@yahoo.es</a>	3
5/05/2022	<a href="mailto:leonardovelasquez16.1v@gmail.com">leonardovelasquez16.1v@gmail.com</a>	7
5/05/2022	<a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>	11

1.5. El 17 de junio de 2022 el señor RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN, por conducto de apoderado judicial, **contestó de manera extemporánea la demanda** («026ContestacionRamiroVelasquez»).

1.6. El 22 de junio de 2022 la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de apoderado judicial, **contestó la demanda de manera extemporánea** («045ContestacionDemandaSegurosEstado»).

1.7. Por auto de 25 de agosto de 2022 esta Agencia Judicial requirió al apoderado judicial del señor RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN con el propósito de que remitiera en debida forma su mandato que acreditara su derecho de postulación y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que constituyera representante judicial («034AutoRequierePoder»).

**1.7.1.** El requerimiento efectuado a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. se dio como consecuencia de considerarse que la referida compañía aseguradora no había comparecido al presente asunto («046ConstanciaDespacho» y «047InformeCitaduria»).

**1.8.** El 29 de agosto de 2022 el doctor EDER ROLANDO VALBUENA BUSTOS remitió mandato a él conferido por el señor RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN sin satisfacer las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 («037Poder»).

**1.9.** El 29 de agosto de 2022 el señor RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN remitió mensaje de datos sin satisfacer las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 («038Poder»).

**1.10.** El 31 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó recurso de reposición contra el proveído de 25 de agosto de 2022 con fundamento en lo siguiente («039Recurso»):

**1.10.1.** Aduce que su representada tuvo conocimiento del presente medio de control solo hasta el 11 de mayo de 2022 en virtud de la notificación que efectuó la apoderada judicial de la parte actora.

**1.10.2.** Señala que el 22 de junio de 2022 presentó escrito de contestación a la demanda, adjuntando el respectivo mandato.

**1.10.3.** Puntualiza que, a pesar de no haber sido notificada a la dirección de notificaciones judiciales de su representada, la entidad que representa dio contestación a la demanda.

**1.10.4.** Por lo anteriores motivos, solicita que se reponga la providencia de 25 de agosto de 2022 y se disponga que SEGUROS DEL ESTADO S.A. constituyó oportunamente apoderado judicial y que contestó la demanda oportunamente.

1.11. El 13 de septiembre de 2022 se fijó en lista el recurso incoado («040FijacionLista»).

1.12. El 15 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la parte actora describió traslado del recurso interpuesto («043EscritoDemandante»).

1.13. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho informando que no se había incorporado al expediente digital la contestación de la demanda presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. («046ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, procede este Juzgado a determinar si es procedente el recurso de reposición contra el auto de 25 de agosto de 2022 que dispuso, en síntesis, requerir a los demandados para que procedieran a constituir en debida forma profesional del derecho que los representara dentro del presente medio de control, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagran las providencias sobre las cuales proceden el recurso de reposición, en los siguientes términos:

**«Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que el auto que se recurre es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 25 de agosto de 2022 que dispuso requerir a la parte demandada se notificó por estado No. 37 al día siguiente («035EnvioEstado26Agosto2022»), por lo que se encuentra que el recurso de

alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia Judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 25 de agosto de 2022, por cuanto, *endilga, primero*, que su representada tuvo conocimiento del presente medio de control solo hasta el 11 de mayo de 2022 en virtud de la notificación que efectuó la apoderada judicial de la parte actora y, *segundo*, por cuanto que el 22 de junio de 2022 presentó escrito de contestación a la demanda, adjuntando el respectivo mandato.

En ese estadio de las cosas, resulta menester poner de presente el contenido del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**«Artículo 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

**A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.**

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias» (Se Destaca).

De conformidad con la norma en cita, se desprende si dibutación alguna que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los particulares se debe realizar a los canales digitales indicados en la demanda y, si se trata de particulares que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, deben notificarse en los canales digitales indicados en dichos registros.

En el sub iure se advierte lo siguiente:

**Primero**, que en el acápite de notificaciones del líbello introductorio, la apoderada judicial de la parte actora indicó como canal digital de notificación de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. la dirección electrónica: «[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)» (folio 35 «009EscritoDemandante»).

**Segundo**; certificación de existencia y representación legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. de 13 de agosto de 2021, donde se evidencia como correo electrónico de notificación: «[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)» y con anotación «la persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a

través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» (folios 1 y 2 «06Pruebas» de «002ActuacionJuzgado62ActivoBogota»).

**Tercero**, que consultada la página web de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se evidencia la siguiente dirección para notificaciones y contacto (<https://www.segurosdeestado.com/>):



**Cuarto**, que el 23 de marzo de 2022 la Secretaría del Despacho llevó a cabo la notificación personal de la demanda al Ministerio Público, a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al señor RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN a las direcciones electrónicas [procjudadm199@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm199@procuraduria.gov.co), [juridico@segurosdeestado.com](mailto:juridico@segurosdeestado.com), [ing\\_sumus@yahoo.es](mailto:ing_sumus@yahoo.es) y [leonardovelasquez16.1v@gmail.com](mailto:leonardovelasquez16.1v@gmail.com) («014NotificacionPersonal»).

En ese estadio de las cosas se desprende que la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ha sido notificada en debida forma (de manera personal) del auto admisorio de la demanda, habida consideración que conforme lo expuesto, se remitió notificación personal a dicha empresa al canal digital inscrito «en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales».

A partir de lo anterior, no le asiste razón al apoderado judicial que incoó el recurso por cuanto que la notificación de la demanda se efectuó 23 de marzo de 2022 y, en ese sentido, no se puede disponer que la demanda se contestó de manera oportuna en atención a que el término de traslado de la demanda feneció el 13 de mayo de 2022.

De otra parte, se evidencia que la Secretaría de este Juzgado informó el 31 de octubre de 2022 que «al revisar la bandeja de entrada del correo institucional efectivamente se encuentre el correo de fecha 22 de junio de 2022 indicado por el apoderado judicial de Seguros del Estado. Por lo que a la fecha se agrega al expediente (...)», por lo que le asiste razón al apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el sentido de que presentó escrito de contestación a la demanda y de que había remitido mandato que acreditaba su derecho de postulación, razón por la cual este Despacho, previa verificación de antecedentes, procederá a reconocerle personería adjetiva y repondrá el ordinal 2° de la providencia de 25 de agosto de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la providencia de 25 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en precedencia. En consecuencia, su parte resolutive quedará así:

*«PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor EDER ROLANDO VALBUENA BUSTOS apoderado judicial del señor RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído remita en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso».*

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO para actuar como apoderado judicial de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el poder visible a folios 62 a 65 del archivo denominado «045ContestacionDemandaSegurosEstado» del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9912d55d61cda746f271cd606c7bb9599100d863acc8c313c781980e6373825c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00020-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE  
FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante auto de 31 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** («010AutoAdmiteDemanda\_1»).

**1.2.** El 20 de abril de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

**1.3.** El 23 de mayo de 2022 la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

FOMAG-, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionFomag»).

1.4. El 1° de junio de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014EscritoMunicipio»).

1.5. El 4 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 6 de junio de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

1.6. El 25 de agosto de 2022 esta Instancia judicial, entre otras, dispuso oficiar y requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. para que procediera a constituir representante judicial dentro del presente medio de control («020RequierePoder»).

1.7. El 9 de septiembre de 2022 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO adjuntó poder conferido por la FIDUPREVISORA S.A. y aclaró «que no realizó la defensa en calidad de posición propia de la entidad» («023PoderFiduprevisora»).

1.8. El 14 de septiembre de 2022 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO solicitó omitir el correo anterior y adjuntó el mandato conferido por la FIDUPREVISORA S.A. («024EscritoFomag»).

1.9. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («025ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del presente proceso, el cual es una obligación<sup>1</sup> de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 0246 de 15 de mayo de 2020 (aclarada mediante la Resolución No. 0351 de 11 de agosto de 2020)**. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y de realizar la compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

(...»

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...» (Destaca el Despacho).

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO para actuar como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con el poder visible a folio 4 del archivo denominado «024EscritoFomag» del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 0246 de 15 de mayo de 2020 (aclarada mediante la Resolución No. 0351 de 11 de agosto de 2020), so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fb932fc298d227ea4e68f390ad9bcd9c8d07534f1bfb6d64ae2fcbe2ab7ab9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00024-00  
**DEMANDANTE:** MARITZA ROJAS PINTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante auto de 31 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARITZA ROJAS PINTO**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** («010AutoAdmiteDemanda\_1»).

**1.2.** El 20 de abril de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

**1.3.** El 13 de mayo de 2022 la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

FOMAG-, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionFomag»).

1.4. El 2 de junio de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionMunicipio»).

1.5. El 6 de junio de 2022 a las 5:33 p.m. la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda de manera extemporánea, con la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemanda»).

1.6. El 4 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 6 de junio de 2022 («016ConstanciaTerminos»).

1.7. El 25 de agosto de 2022 esta Instancia judicial, entre otras, dispuso requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que procedieran a remitir en debida forma el mandato que acrediten su derecho de postulación («021AutoRequierePoder»).

1.8. El 31 de agosto de 2022 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO adjuntó sustitución de poder a ella otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIAS, en su condición de apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. («023Poder»).

1.9. El 6 de septiembre de 2022 la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA remitió mensaje de datos en virtud del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. le otorgaba mandatos para el presente medio de control, empero, sin anexar el cuerpo o anexo de dicho mensaje de datos («024Poder» y «025Poder»).

1.10. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación<sup>1</sup> de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir a la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 0683 de 3 de diciembre de 2020**. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del

---

<sup>1</sup> «Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

(...»

Proceso<sup>2</sup> y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

De otra parte, previa verificación de antecedentes<sup>3</sup> se procederá a reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PÁBON.

Finalmente, y en atención a que el 6 de septiembre de 2022 la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA remitió mensaje de datos en virtud del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. le otorgaba mandato para ejercer la representación judicial en el presente medio de control, empero, sin anexar el cuerpo o anexo de dicho mensaje de datos, es del caso requerirla en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 0683**

---

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

<sup>3</sup> Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 3 de diciembre de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PÁBON para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el poder visible a folio 14 del archivo denominado «014ContestacionMunicipio» del expediente digital.

**TERCERO: REQUIÉRESE** a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el mandato que acredita su derecho de postulación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ebd0d33f3f54a701ce31fd66382513328685c0d701b2663ad7ada24d0ab359

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00031-00  
**DEMANDANTE:** ELSA PINTO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante auto de 31 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ELSA PINTO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** («012AutoAdmiteDemanda\_1»).

**1.2.** El 20 de abril de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

**1.3.** El 25 de mayo de 2022 la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

FOMAG-, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemanda»).

1.4. El 2 de junio de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («016ContestacionDemanda»).

1.5. El 4 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 6 de junio de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

1.6. El 25 de agosto de 2022 esta Instancia judicial, entre otras, dispuso requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. para que procediera a constituir representante judicial dentro del presente medio de control («022AutoRequierePoder»).

1.7. El 9 de septiembre de 2022 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO adjuntó sustitución de poder a ella otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en su condición de apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. («025PoderFiduprevisora»).

1.8. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del presente proceso, el cual es una obligación<sup>1</sup> de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir a la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 1556 de 18 de octubre de 2019.** Así también para que allegue la constancia de notificación de los oficios Nos. 2021609571 de 20 de agosto de 2021 y 2021593359 de 16 de julio de 2021. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

De otra parte, previa verificación de antecedentes<sup>3</sup> se procederá a reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PÁBON.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

(...))»

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...))» (Destaca el Despacho).

<sup>3</sup> Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 1556 de 18 de octubre de 2019.** Así también, para que allegue la constancia de notificación de los oficios Nos. 2021609571 de 20 de agosto de 2021 y 2021593359 de 16 de julio de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO para actuar como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo denominado «025PoderFiduprevisora» del expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e087e37adfd6716ad8e5090436dcde7a9271580626ac321146a8a7fc85b62cc**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00276-00  
DEMANDANTE: CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 27 de octubre de 2022 el señor **CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

2.2. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se advierte que, el demandante incumple lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no aportó los documentos que señaló tener en su poder como lo son la «Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía, 01123 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, modificada mediante resolución No. 001033 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2022» el «Certificado de pago de la cesantía Fiduprevisora», el «Certificado de salarios», la «Reclamación administrativa, realizada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el reconocimiento de la sanción moratoria, CUN2022ER015146 DEL 11 DE MAYO DE 2022», la «Respuesta dada a la reclamación administrativa, realizada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante Oficio No. CUN2022EE012863 DEL 07 DE JUNIO DE 2022, notificado el mismo día, mes y año», la «Reclamación administrativa, realizada al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para el reconocimiento de la sanción moratoria, 2022048157 DEL 11 DE MAYO DE 2022», la «Constancia expedida por la Procuraduría de conocimiento de la conciliación

---

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («005ConstanciaDespacho»)

extrajudicial, como requisito de procedibilidad previo a incoar el respectivo medio de control, respecto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**» y la «Constancia expedida por la Procuraduría de conocimiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previo a incoar el respectivo medio de control, respecto del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**».

En **segundo lugar**, tampoco se advierte cumplida la condición del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que adjunte a la demanda, en caso de que pretenda la nulidad de un acto administrativo, su «constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución», esto es, del oficio No. CUN2022EE012863 de 7 de junio de 2022.

Igualmente, deberá aportar la petición frente a la cual pretende se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto junto con la constancia de radicación de la misma.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderad judicial del señor **CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de la parte demandada **dispuestas para tal fin de manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderad judicial del señor **CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes

a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA para actuar como apoderado judicial del señor CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO, de conformidad con el poder visible en los folios 21 a 32 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeeb456ccf52648033c6939b2efa4dfac8d573d62110b695282ca82defa7e16**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00276-00  
DEMANDANTE: CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 27 de octubre de 2022 el señor **CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

2.2. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se advierte que, el demandante incumple lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no aportó los documentos que señaló tener en su poder como lo son la «Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía, 01123 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, modificada mediante resolución No. 001033 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2022» el «Certificado de pago de la cesantía Fiduprevisora», el «Certificado de salarios», la «Reclamación administrativa, realizada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el reconocimiento de la sanción moratoria, CUN2022ER015146 DEL 11 DE MAYO DE 2022», la «Respuesta dada a la reclamación administrativa, realizada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante Oficio No. CUN2022EE012863 DEL 07 DE JUNIO DE 2022, notificado el mismo día, mes y año», la «Reclamación administrativa, realizada al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para el reconocimiento de la sanción moratoria, 2022048157 DEL 11 DE MAYO DE 2022», la «Constancia expedida por la Procuraduría de conocimiento de la conciliación

---

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («005ConstanciaDespacho»)

extrajudicial, como requisito de procedibilidad previo a incoar el respectivo medio de control, respecto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**» y la «Constancia expedida por la Procuraduría de conocimiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previo a incoar el respectivo medio de control, respecto del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**».

En **segundo lugar**, tampoco se advierte cumplida la condición del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que adjunte a la demanda, en caso de que pretenda la nulidad de un acto administrativo, su «constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución», esto es, del oficio No. CUN2022EE012863 de 7 de junio de 2022.

Igualmente, deberá aportar la petición frente a la cual pretende se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto junto con la constancia de radicación de la misma.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderad judicial del señor **CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de la parte demandada **dispuestas para tal fin de manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...))».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderad judicial del señor **CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes

a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA para actuar como apoderado judicial del señor CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO, de conformidad con el poder visible en los folios 21 a 32 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeeb456ccf52648033c6939b2efa4dfac8d573d62110b695282ca82defa7e16**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>